

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-19/2013

ACTOR: MARGARITO RAYA
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ERNESTO
CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, presentado por Margarito Raya Rodríguez, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprueba los *lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral* de dicho instituto, *como medida especial de carácter temporal*, que según el actor, entre otros aspectos, prevé que las convocatorias se dirijan exclusivamente a mujeres.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Proyecto de lineamientos para concursos de cargos dirigidos exclusivamente para mujeres. El veinticuatro de julio de dos mil trece, la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral aprobó, como medida especial de carácter temporal, la elaboración de un proyecto de lineamientos relativos al concurso público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos dentro de dicho instituto, dirigido exclusivamente a mujeres.

2. Acto impugnado. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo **CG224/2013**, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

Primero. Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JLI-19/2013**

Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Ese acuerdo se publicó el once de septiembre siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.

II. Asunto presentado como juicio laboral electoral.

1. Demanda. Inconforme, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, Margarito Raya Rodríguez, ostentándose como Vocal del Registro Federal de Electores en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en Tlaxcala, presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, ante la Vocalía Ejecutiva de dicha Junta Distrital, quien a su vez remitió la demanda a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

2. Recepción en Sala Superior. El diecinueve de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SE-1242/2013, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación relativa al juicio promovido por Margarito Raya Rodríguez.

3. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Pedro Esteban Penagos López, registró el expediente con la clave SUP-JLI-19/2013 y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, porque, conforme a la jurisprudencia del rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*¹, esta decisión debe ser emitida por el Pleno de este Tribunal, pues del análisis inicial de la demanda y el acto impugnado se advierte que debe determinarse cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

¹ Visible en la página de internet: www.te.gob.mx

De manera que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Vía. A consideración de esta Sala Superior el presente medio de impugnación debe sustanciarse en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano para controvertir el acuerdo CG224/2013, de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en el cual el accionante aduce la vulneración a sus derechos, al limitarse la posibilidad, por cuestión de género, de que participe en el referido concurso público para efecto de ser ascendido en la estructura del Servicio Profesional Electoral en el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, a partir del análisis del planteamiento hecho por el actor en su demanda y de la naturaleza del acto impugnado, se advierte que lo que se controvierte es un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que está relacionado con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JLI-19/2013**

electorales y ser nombrado para ejercer un cargo de la función electoral.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad del accionante no sólo comprende denunciar violación a sus derechos laborales sino principalmente una conculcación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

Conforme a ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de impugnar un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el proceso de integración de una autoridad electoral federal.

En tanto, la intelección de la misma ley permite advertir que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, conforme al artículo 96, puede ser promovido por el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Esto es, en términos generales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una dimensión más amplia que el juicio para dirimir los conflictos laborales, pues el primero es un medio para tutelar el derecho ciudadano a **integrar autoridades electorales**, en tanto que, el juicio laboral se circunscribe a la vulneración específica e individual de los derechos de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.

En el caso, el actor Margarito Raya Rodríguez, quien afirma se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en Tlaxcala, impugna el citado acuerdo emitido por el Consejo General de ese instituto, mediante el cual se aprobaron los lineamientos del concurso público 2013–2014 para que se emitan las convocatorias dirigidas, **tanto a las integrantes del Servicio Profesional Electoral** del Instituto Federal Electoral, **como a las ciudadanas en general**, que no forman parte del mismo, a efecto de postularse a ocupar diversos cargos de la autoridad electoral en todo el territorio nacional, tanto de órganos centrales como desconcentrados de dicho instituto, según lo prevén los artículos 1 y 3 de los lineamientos en cita.

Ello, lo combate porque en su concepto vulnera su derecho de ascenso en el Servicio Profesional Electoral; así como el derecho ciudadano a integrar la autoridad electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, y estima incorrecta la instrumentación de medidas especiales de carácter temporal, a efecto de que las convocatorias se dirijan exclusivamente a mujeres.

En ese contexto, se aprecia que la controversia va más allá de la vulneración al derecho de ascenso en el Servicio Profesional Electoral, ya que implica, principalmente, la posible afectación al **derecho ciudadano a integrar autoridades electorales**, en igualdad de oportunidades.

En consecuencia, se considera que en lugar del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, el medio de impugnación debe sustanciarse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Reencauzamiento. Es incuestionable que la demanda del actor debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, plasmado en la **jurisprudencia 1/97**, aprobada por esta Sala Superior y visible en las páginas 400 a 402 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JLI-19/2013**

satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correspondiente,

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JLI-19/2013**

siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En el caso, aun cuando el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley adjetiva aludida, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sustentado que no obstante que la citada ley es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político de integrar los órganos del Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutele el derecho de los ciudadanos, a integrar tales órganos, puesto que, la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la constitución y la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado, que en estos casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto porque, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son

competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En el caso, de la lectura de la demanda presentada por el actor es factible establecer, que el acto impugnado puede resultar en una probable violación a sus derechos de acceso a la justicia y de **acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal**, ya que aduce que la autoridad responsable vulnera su derecho de participar en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral, aduciendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó indebidamente los lineamientos referidos, al establecer que en el concurso público 2013-2014, participen exclusivamente ciudadanas.

De manera que, es incontrovertible, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio para impugnar actos como el que aquí se controvierte.

Así, de lo expuesto se observa que al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos en este juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, el enjuiciante hace valer la violación a los derechos referidos al estimar que la autoridad responsable indebidamente vulnera su derecho de participar en la

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JLI-19/2013**

integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, con independencia que en el presente asunto, posteriormente, se pueda actualizar alguna causal de improcedencia, y sin que ello signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a los derechos que aduce el actor.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se;

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por el enjuiciante a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JLI-19/2013**

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio citado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado ponente para los efectos legales procedentes.

Notifíquese: por correo certificado, al promovente, **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados; con fundamento en el artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados presentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JLI-19/2013**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA